

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 19 de abril de 2007 en la que se declaró la interdicción del señor José Antonio Roa Ramos.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 30 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, no se ubicó al titular ni a su Curadora, pues indagando habitantes del sector nadie conoce al señor Antonio Roa.

Sírvase proveer.

**MARCELA NARANJO MÉNDEZ**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ**

**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2006-275**  
**Interdicción Judicial**  
**Revisión**

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF sin encontrar registro de afiliación del señor JOSÉ ANTONIO ROA RAMOS, identificado con la C.C. N° 80.353.882, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, régimen contributivo, tipo afiliado cotizante, estado afiliado fallecido. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía

del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación<sup>1</sup>, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem<sup>2</sup>, estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El párrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

## CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 19 de abril de 2007, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (enfermedad neurodegenerativa) a José Antonio Roa Ramos, identificado con la C.C. N° 80.353.882, actualmente con 50 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente. Se designó como Curadora a su esposa Margarita Santana Núñez.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y en el archivo N° 012 consta certificación de afiliación del citado señor Roa

---

<sup>1</sup> Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

<sup>2</sup> Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Ramos, con estado *afiliado fallecido*, fecha de finalización de afiliación 14/04/2008.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) José Antonio Roa Ramos (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) José Antonio Roa Ramos (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

# NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fa9e8adeb261c3d48a42b609441a30ede7d05f1afedd2bc85a1048892fb47**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2014-058**  
**Interdicción Judicial**  
**Revisión**

Procede este despacho de oficio a revisar el expediente con el fin de hacer el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P.

Dentro del presente proceso mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se inició el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 en la que se declaró en interdicción definitiva al señor JOSÉ DAVID VÁSQUEZ OSPINA.

En la citada providencia, en el ordinal cuarto, se ordenó correr traslado a los interesados y al Ministerio Público de informe de valoración de apoyos realizado por la Asistente Social al señor JOSÉ DAVID VÁSQUE OSPINA por el término de diez (10) días.

Así las cosas, el escribiente procedió a realizar la citación de las partes y se corrió traslado del informe de valoración de apoyos a ellos, por correo certificado el 13 de mayo de 2023 y al Agente del Ministerio Público, mediante correo enviado el 15 de mayo de 2023.

Por lo anterior y atendiendo el trámite previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado inició a partir del 18 de mayo de 2023 a partir de las 8:00 a.m. y venció el 1° de junio de 2023 a las 5:00 p.m.

Sin embargo, la señora secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho informó de manera errada que el término de traslado venció el 30 de mayo de 2023, razón por la que mediante auto de fecha 1° de junio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de 2023, se aprobó el informe de valoración de apoyos, se decretaron pruebas y se señaló fecha para su práctica y proferir de sentencia.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 1° de junio de 2023 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

Finalmente, este despacho al observar irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO** desde el auto de fecha 1° de junio de 2023 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la secretaría para que realice la contabilización de los términos de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior devolver las diligencias al despacho, para continuar con su trámite.

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b86ae1add8f3df9bff209386a877da1262fd4f83f6033ff9f64801923bed1f**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2014-212**  
**Interdicción Judicial**  
**Revisión**

Procede este despacho de oficio a revisar el expediente con el fin de hacer el control de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del C.G.P.

Dentro del presente proceso mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se inició el trámite de revisión de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 en la que se declaró en interdicción definitiva a la señora LAURA VALENTINA LÓPEZ FIGUEROA.

En la citada providencia, en el ordinal cuarto, se ordenó correr traslado a los interesados y al Ministerio Público de informe de valoración de apoyos realizado por la Asistente Social a la señora LAURA VALENTINA LÓPEZ FIGUEROA por el término de diez (10) días.

Así las cosas, el escribiente procedió a realizar la citación de las partes y se corrió traslado del informe de valoración de apoyos a ellos, por correo certificado el 13 de mayo de 2023 y al Agente del Ministerio Público, mediante correo enviado el 15 de mayo de 2023.

Por lo anterior y atendiendo el trámite previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado inició a partir del 18 de mayo de 2023 a partir de las 8:00 a.m. y venció el 1° de junio de 2023 a las 5:00 p.m.

Sin embargo, la señora secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho informó de manera errada que el término de traslado venció el 30 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mayo de 2023, razón por la que mediante auto de fecha 1° de junio de 2023, se aprobó el informe de valoración de apoyos, se decretaron pruebas y se señaló fecha para su práctica y proferir de sentencia.

Por lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado y en garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que les asiste a las partes intervinientes, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto de lo actuado desde el auto de fecha 1° de junio de 2023 inclusive, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”.* La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: *que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.*

Finalmente, este despacho al observar irregularidades de procedimiento, no puede hacer caso omiso a ello, bajo el entendido que es deber del juez cumplir con el control de legalidad, en todas las etapas del proceso y advertirla para sanearse.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LO ACTUADO** desde el auto de fecha 1° de junio de 2023 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la secretaría para que realice la contabilización de los términos de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior devolver las diligencias al despacho, para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42619c1e848c1de5735a03f22ee24a677a00c4c01b126a19b4c4becf0dc01c8c**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Facatativá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 18 de mayo de 2016 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) Rosa María Bernal Cotrino.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 30 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, pues de acuerdo con información de los vecinos del sector no conocen al(la) señor(a) Rosa Bernal, ni dan razón de su ubicación.

Sírvase proveer.

**MARCELA NARANJO MÉNDEZ**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ**

**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2015-147**  
**Interdicción Judicial**  
**Revisión**

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF- se encontró registro de afiliación de la señora ROSA MARÍA BERNAL COTRINO, identificado con la C.C. N° 20.523.277, estuvo afiliada a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS CONVIDA, régimen subsidiado, tipo afiliado cabeza de familia, estado afiliado fallecido. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad,

cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación<sup>1</sup>, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem<sup>2</sup>, estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

El párrafo 2° de este mismo artículo establece *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*.

## CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 18 de mayo de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Rosa María Bernal Cotrino, identificado(a) con la C.C. N° 20.523.277, actualmente con 73 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente. Se designó como Curadores a Edwin Leonardo Bernal y Jeisson Bernal.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó la base de datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y en el archivo N° 009 consta certificación de afiliación de la citada señora

---

<sup>1</sup> Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

<sup>2</sup> Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Bernal Cotrino, con estado *afiliado fallecido*, fecha de finalización de afiliación 09/01/2019.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Rosa María Bernal Cotrino (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Rosa María Bernal Cotrino (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

# NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1aa28f55e394e07ea5f6c5530c100acc1736125416257cb0b50c874864a06a**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Facatativá, cinco (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 7 de septiembre de 2018 en la que se declaró la interdicción del señor José Hernando Amaya Palacio.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer nadie reside en el lugar y vecinos del sector manifestaron no saber si el señor Amaya Palacio reside en ese lugar.

Sírvase proveer.

**MARCELA NARANJO MÉNDEZ**  
Oficial Mayor



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ**

**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2017-069**  
**Interdicción Judicial**  
**Revisión**

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación<sup>1</sup>, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

---

<sup>1</sup> Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem<sup>2</sup>, estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

## CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 7 de septiembre de 2018, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Hernando Amaya Palacio, identificado con la C.C. N° 3.245.838, actualmente con 68 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadoras a Flor Alba Pedroza Ramos y Eudalia Amaya Pedroza.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor José Hernando Amaya Palacio, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente

---

<sup>2</sup> Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Social, nadie atiende al llamado en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen al citador señor Amaya Palacio.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor José Hernando Amaya Palacio y a sus curadoras Flor Alba Pedroza Ramos y Eudalia Amaya Pedroza, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor José Hernando Amaya Palacio y demás razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64407272d30d27cdfd76d473b4e2b1f9c649112c5905caab4cf44b74d8c043**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 2018-331**

**Ejecutivo de alimentos**

**Medidas cautelares**

**Cuaderno Dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante se,

**DISPONE**

**COMUNICAR** al pagador de la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES, que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, se ordenó descontar del salario la suma de \$166.640,00 correspondiente a la cuota alimentaria de la niña YERLY ZAYIRA CULMAN ROJAS y que para el año 2023 está en la suma de \$233.428.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante NOHORA RUBBY ROJAS NAVARRO, identificada con la C.C. N° 35.533.181 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55272c2263f85cc07f70357d2201a6f56cd1436995aedf5be1440d7a4431fc7**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad.: 2018-331**

**Ejecutivo de alimentos**

**Cuaderno Uno**

Teniendo el reporte del Banco Agrario de Colombia, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, que se encuentran consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$9'201.402,00.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO, identificada con la C.C. N° 35.533.181:

- Título judicial N° 409000000155509 de fecha 26/07/2022 por valor de \$421.941,30
- Título judicial N° 409000000157790 de fecha 21/11/2022 por valor de \$264.047,53

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial N° 409000000157792 de fecha 21/11/2022 por valor de \$300.131.46, en dos (2) títulos, uno por valor de \$125.056,16 y otro por valor de \$175.075,30.

Una vez registrado el fraccionamiento por valor de \$125.056,16 ordenar el pago a la demandante NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO, identificada con la C.C. N° 35.533.181

**TERCERO: TENER EN CUENTA** que la demandante NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO, ha recibido la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

(\$9'201.402,00 Mcte) como pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**CUARTO: COMUNICAR** a la demandante de la presente decisión.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, devolver las presentes diligencias al despacho con el fin de estudiar la posible terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d79c89f41a4d412f118fa310dd868f1fe4d55cf7347037d12b6faf2eb2389d**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá Cundinamarca, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 2019-194**

**Sucesión**

**Cuaderno Uno**

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a proferir la decisión frente a las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, observa este despacho que no se cuenta con los balances y estados de cuenta desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022, documentos que estaban a cargo de la abogada Gloria Amanda García su exhibición, tal y como se ordenó en la audiencia realizada el 2 de noviembre de 2022, sin embargo, la apoderada no dio cumplimiento total al requerimiento, con el fin de resolver sobre la inclusión o exclusión de la partida décima denunciada por la abogada Olga Victoria Martínez Rincón.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la abogada Gloria Amanda García para que en un término de cinco (5) días, aporte los balances y estados de cuenta de la sociedad Inversiones Agrícolas Ganaderas y Forestales Los Árboles INAGANFO LTDA. desde el mes de noviembre de 2011 hasta octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b64b6fe197d9713b210236847428572b7549b6b33aff46d25789323c34367**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad.: 2021-182**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**Cuaderno Uno**

Atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, proferida dentro de la acción de tutela N° 25000-22-13-000-2023-00240-00 que decidió dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2021 y, en cambio, tener en cuenta la contestación alegada el 6 de septiembre de 2021 y se corra traslado en los términos de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER EN CUENTA** para los fines legales pertinentes que el demandado JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado presentó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito en causa propia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término judicial de diez (10) días para los efectos contemplados en el artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, portadora de la T.P. N° 176.913 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JACKSON EDUARDO CASTRO DUARTE en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. KAREN



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SHIRLEY VILLAR ZAPATA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Cristina Isabel Mesias Velasco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb0ed569a719034fce7ede2262cc5da80052ac3d617859948f9e620b59e2cb**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**LUGAR Y FECHA:** **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), SEIS (6)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ASUNTO:** **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y  
AVALÚOS**

**PROCESO:** **SUCESIÓN DE LA CAUSANTE ARACELLY  
CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.)**

**RAD:** **2021 - 294**

### **1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas, se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos presentados en la audiencia realizada el 14 de octubre de 2022.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. En razón a la demanda de sucesión intestada presentada por los herederos ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMAN QUINTERO CASTRO en su calidad de hijos legítimos de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.).

2. En auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Facatativá Cundinamarca, inadmitió la demanda de apertura de sucesión de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.).

3. Una vez subsanada la demanda, mediante auto calendado del 19 de abril de 2022, el despacho declaró abierto y radicado, el proceso sucesoral intestado de ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.), quien falleció en el municipio de Honda (Tolima), el 28 de junio de 2014.

Asimismo, ordenó notificar a la señora MARTHA QUINTERO CASTRO, heredera de la causante de acuerdo a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C.

Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Finalmente, se reconoce a los señores ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMAN QUINTERO CASTRO como herederos de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.).

4. A través de auto del 21 de julio de 2022, se tiene por surtido el debido emplazamiento y la señora MARTHA QUINTERO CASTRO se notificó personalmente del auto de apertura de sucesión, quien por intermedio de apoderado judicial aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la señora MARTHA QUINTERO CASTRO, como heredera de la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.), en su calidad de hija legítima tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento aportado.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Niño Pico como apoderado judicial de la señora MARTHA QUINTERO CASTRO.

Se señala el día 25 de agosto de 2022, a la hora de las 8:30 a.m., para llevarse a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sucesión de la señora ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.).

5. El siguiente es el inventario presentado por la abogada Dra. Diana Alexandra Tobón Cano apoderada de los herederos ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMAN QUINTERO CASTRO, presentó el inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, así:

#### **ACTIVOS:**

#### **INMUEBLE.**

**PARTIDA ÚNICA.** Finca denominada BUENOS AIRES, ubicada en la Vereda Cambao, de la Jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 4718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca inscrita a catastro bajo el No. 417, con un área de 540 fanegadas, o sea, 172 hectáreas 0.0800 M2,

junto con sus edificaciones, plantaciones, cercas, mejoras y demás dependencias y anexidades. Cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá.

El inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$134'242.000,00 Mcte).

Activo por afectación ANI: en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$36'946.468,00). Resolución 1095 – Alma – 3-0136 de la ANI y concesionaria alto de Magdalena. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 202066060010955 del 09 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de diez (10) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial HONDA PUERTO SALGAR GIRARDOT....

Total Activos: CIENTO SETENTA Y UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$171'188.468,00 Mcte).

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.), por compra hecha al señor Milciades Quintero vega, según Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970, expedida por Notaría Novena de Bogotá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, a Folio de Matrícula No. 156-418.

## **PASIVOS:**

**PARTIDA ÚNICA.** El bien inmueble antes mencionado con matrícula inmobiliaria No. 156-4718, actualmente tiene un pasivo por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2016 al 2022, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$20'104.900,00).

TOTAL PASIVOS: VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$20'104.900,00).

6. El día 25 de agosto de 2022, siendo las 8:30 a.m., se inicia audiencia de diligencia de inventario y avalúos de los bienes que

conforman la sucesión del causante ARACELLY CASTRO DE QUINTERO (q.e.p.d.), a la que se hace presente el heredero ALEJANDRO QUINTERO CASTRO junto con su abogada DIANA ALEXANDRA TOBÓN CANO, la señora MARTHA QUINTERO DE OCHOA, con su abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO.

El despacho pregunta a los apoderados si el inventario presentado de común acuerdo a lo cual manifiestan que NO.

Teniendo en cuenta que la apoderada actora relacionó el inventario y el apoderado de la heredera reconocida, quien no presentó inventario, manifiesta que NO se opone al presentado por la actora pero que deben ponerse de acuerdo en ciertos puntos, como es el hecho que el porcentaje del inmueble inventariado no corresponde al 100% sino al 50% y que deben tenerse en cuenta ciertos conceptos como pasivos.

Con base en lo anterior el despacho suspende la diligencia siendo las 8:56 a.m., para que las partes presenten los inventarios y avalúos de común acuerdo. Las partes manifiestan estar de acuerdo.

7. Se señala el día 15 de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para llevarse a cabo la continuación de la presente audiencia. Las partes y sus apoderados quedan notificados en estrados.

#### **CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREVISTA ART. 501 C.G.P.**

8. Siendo la fecha y hora señalada en audiencia anterior para llevarse a cabo la continuación de la misma, de que trata el artículo 501 del C.G.P., se da inicio, a la que concurren las siguientes personas: ARACELLY QUINTERO CASTRO y GERMAN QUINTERO CASTRO junto con su apoderada DIANA ALEXANDRA TOBÓN CANO, también se encuentra presente el abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO apoderado de la heredera MARTHA QUINTERO DE OCHOA.

A continuación, el despacho indaga a los apoderados si el inventario fue presentado de común acuerdo, frente a lo cual manifiesta que NO.

En uso de la palabra, el abogado Dr. JUAN CARLOS NIÑO PICO, manifiesta que no tenía conocimiento de unos pasivos, los que debe consultar con su cliente (quien no se encuentra presente en esta audiencia) y, por lo tanto, solicita fijar nueva fecha y hora.

La apoderada actora Dra. DIANA TOBÓN, manifiesta que no se opone a la suspensión de esta audiencia con el fin de presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el despacho suspende, por última vez, la presente audiencia para que los apoderados presenten los inventarios y avalúos de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P.

**9.** Se señala nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia quedando programada para el día 14 de octubre del año en curso, a la hora de las 8:30 a.m. Las partes y sus apoderados quedan notificados en estrados.

### **CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREVISTA ART. 501 C.G.P.**

**10.** La abogada DIANA ALEXANDRA TOBÓN CANO presenta el inventario y los avalúo en la siguiente forma:

#### **ACTIVOS:**

- El 50% del inmueble Finca BUENOS AIRES, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156-4718, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$134'242.000,00).
- Afectación ANI por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$36'468.000,00).

#### **PASIVOS:**

- Pago de impuesto por valor de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$20'104.900,00).

**11.** El abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO presenta el siguiente inventario y avalúo, así:

#### **ACTIVOS:**

- El 50% del inmueble Finca BUENOS AIRES, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156-4718, por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$67'000.000,00).

- Afectación ANI por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 36.468.000).

#### PASIVOS:

- Pago de impuesto por valor de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.104.900).

**12.** Al correr el correspondiente traslado, la abogada DIANA TOBÓN CANO, no acepta el activo presentado por su colega en lo que respecta al valor dado al inmueble Finca BUENOS AIRES, por su parte el abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO, tampoco acepta el valor dado por su colega a dicho inmueble. Los abogados aceptan el pasivo y el valor dado al mismo.

**13.** Frente al desacuerdo presentado por las partes, el despacho dispone dar aplicación a lo ordenado por el artículo 501 numeral 3° del C.G.P., el cual determina que si no hay acuerdo se suspende la audiencia y se tienen en cuenta las pruebas que se aporten y se soliciten a petición de parte o de oficio.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES.

**14.** Abogada DIANA TOBÓN CANO, las aportadas al proceso.

**15.** Solicita el Interrogatorio de los señores ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, ARACELLY QUINTERO DE MEDINA y GERMAN QUINTERO CASTRO.

**16.** Abogado JUAN CARLOS NIÑO PICO, las aportadas al proceso.

**17.** En Cuanto al Dictamen Pericial se debe proceder en la forma indicada en el artículo 501 numeral 3° del C.G.P.

**18.** Se suspende esta diligencia y se señala el día 24 de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m., para la práctica de pruebas.

#### CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREVISTA ART. 501 C.G.P.

**19.** Se da inicio a la audiencia prevista en la fecha y día programada, se recibieron las declaraciones de Aracelly Quintero Castro, Germán Quintero Castro y Alejandro Quintero Castro.

**20.** Se dejó constancia que la abogada DIANA TOBÓN CANO no se presentó a la audiencia, ni presentó el Dictamen Pericial en el término concedido en el artículo 501 numeral 3° del C.G.P. En cuanto a la petición presentada por la mencionada abogada en cuanto al aplazamiento de esta audiencia, argumentando que los herederos se iban a poner de acuerdo para pagar el Perito. Esto desnaturaliza la esencia misma del incidente de objeción en la que se está debatiendo el valor del bien en el porcentaje relacionado, por lo que no se acepta.

**21.** En este punto se da por terminada la audiencia.

**22.** En memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, la abogada DIANA TOBÓN allega justificación de inasistencia a la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

El despacho ocupará su estudio en decidir sobre la objeción presentada frente al avalúo dado a la partida primera del activo que corresponde al 50% de la Finca denominada BUENOS AIRES, ubicada en la Vereda Cambao, de la Jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 4718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca inscrita a catastro bajo el No. 417, con un área de 540 fanegadas, o sea, 172 hectáreas 0.0800 M2, junto con sus edificaciones, plantaciones, cercas, mejoras y demás dependencias y anexidades, cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá.

#### **3.2. Fundamentos Jurídicos**

Con el propósito de determinar cuáles son los bienes y las deudas que deben ser objeto de distribución, con ocasión al proceso de sucesión, el Código General del Proceso, prevé en el artículo 501, una audiencia para incluir bienes o deudas para que todos los bienes relictos y todas las obligaciones sean considerados en la partición.

Para el efecto, no es suficiente identificar todos los bienes y deudas, resulta indispensable también esclarecer el significado económico

individual, siendo esencial determinar los bienes y deudas que se van a distribuir y el valor asignado a cada uno de esos rubros.

Ahora bien, en el evento de presentar objeciones obliga al juez a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas necesarias para resolver, oportunidad en la que el funcionario debe conminar a los interesados a aportar los documentos y dictámenes periciales con anterioridad a la reanudación de la audiencia, con el objeto de ponerlos en conocimiento de todos los intervinientes.

También hay que decirlo, en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que se presumen de la masa sucesoral del causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

### **3.3. Caso Concreto**

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre la objeción propuesta sobre la partida ante enunciada, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 14 de octubre de

2022, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

**3.3.1. Objeciones frente al inventario y avalúo presentado por la apoderada judicial de los herederos Aracelly Quintero Castro, Germán Quintero Castro y Alejandro Quintero Castro en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 14 de octubre de 2022.**

**ACTIVOS:**

**PARTIDA ÚNICA. El 50% de la Finca denominada BUENOS AIRES, ubicada en la Vereda Cambao, de la Jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 4718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca inscrita a catastro bajo el No. 417, con un área de 540 fanegadas, o sea, 172 hectáreas 0.0800 M2, junto con sus edificaciones, plantaciones, cercas, mejoras y demás dependencias y anexidades. Cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá.**

**Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$134'242.000,00 Mcte).**

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que la apoderada judicial de los herederos Aracelly Quintero Castro, Germán Quintero Castro y Alejandro Quintero Castro, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, es decir, la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$100'621.000,00 Mcte)

**3.3.2. Objeciones frente al inventario y avalúo presentado por la apoderada judicial de la heredera Martha Quintero de Ochoa, en la**

audiencia de inventarios y avalúos realizada el 14 de octubre de 2022.

**ACTIVOS:**

**PARTIDA ÚNICA. El 50% de la finca denominada BUENOS AIRES, ubicada en la Vereda Cambao, de la Jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 4718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca inscrita a catastro bajo el No. 417, con un área de 540 fanegadas, o sea, 172 hectáreas 0.0800 M2, junto con sus edificaciones, plantaciones, cercas, mejoras y demás dependencias y anexidades. Cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá.**

**Esta partida se avalúa en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67'000.000,00 Mcte).**

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que la apoderada judicial de los herederos Aracelly Quintero Castro, Germán Quintero Castro y Alejandro Quintero Castro, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, es decir, la suma de CIEN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$100'621.000,00 Mcte)

Resueltas una a una las objeciones planteadas por los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto.

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** El 50% de la Finca denominada BUENOS AIRES, ubicada en la Vereda Cambao, de la Jurisdicción municipal de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 4718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca inscrita a catastro bajo el No. 417, con un área de 540 fanegadas, o sea, 172 hectáreas 0.0800 M2, junto con sus edificaciones, plantaciones, cercas,

mejoras y demás dependencias y anexidades. Cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 6468 del 04 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá.

Esta partida se avalúa en la suma de CIENTO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$100'621.000,00 Mcte)

**PARTIDA SEGUNDA:** Activo por afectación ANI: Resolución 1095 – Alma – 3-0136 de la ANI y Concesionaria Alto de Magdalena. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 202066060010955 del 09 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de diez (10) zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial HONDA PUERTO SALGAR GIRARDOT.

Esta partida se avalúa en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$36'946.468,00).

## **PASIVOS**

**PARTIDA ÚNICA.** El bien inmueble antes mencionado con matrícula inmobiliaria No. 156-4718, actualmente tiene un pasivo por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2016 al 2022.

Esta partida se avalúa en la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20'104.900,00 Mcte).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no prospera la objeción propuesta por el apoderado judicial de la heredera MARTHA QUINTERO DE OCHOA frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los herederos ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, GERMÁN QUINTERO CASTRO Y ARACELLY QUINTERO CASTRO, en lo que concierne a la partida primera de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no prospera la objeción propuesta por la apoderada judicial de los herederos ALEJANDRO QUINTERO CASTRO, GERMÁN QUINTERO CASTRO Y ARACELLY QUINTERO

CASTRO frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la heredera MARTHA QUINTERO DE OCHOA, en lo que concierne a la partida primera de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados y quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

## **NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b6d17b3de7b85927f29307a2727004f01016951a4bf568bec05ee2f904274**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad: 2023-054**

**Aumento de cuota alimentaria**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este despacho, la tramitará como un aumento de cuota alimentaria en razón que fue fijada una suma de dinero mediante acta de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2013 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora IRMA AZUCENA VARGAS ROMERO en representación de su hijo RODRIGO HERRERA CUERVO a través de apoderado judicial en contra del señor RODRIGO HERRERA CUERVO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DAR** a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**QUINTO: OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

**SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de alimentos provisionales en razón a que ya se encuentra fijada una cuota alimentaria por vía administrativa.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portador de la T.P. N° 112.910 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora IRMA AZUCENA VARGAS ROMERO en virtud del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cristina Isabel Mesias Velasco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d342c03b8cb7c6ce253fcb95462365c4f438cb284add718d0edfffd9aa233a7**

Documento generado en 06/06/2023 10:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**